



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Alimentos radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00016 - 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020).-

### CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGÁN en favor de sus hijos LUNA ISABELLA Y ADRIEL JOSÉ GRAJALES SÁNCHEZ, en contra del Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)".-

Siendo competente éste Despacho Judicial para conocer y adelantar la diligencia que se surte, obra en el expediente acta de acuerdo del día veintisiete (27) de julio de 2021 celebrada en la Notaria única de Inírida, donde se fijó la cuota provisional de alimentos a favor de LUNA ISABELLA Y ADRIEL JOSÉ GRAJALES SÁNCHEZ y en contra del demandado ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, la cual para la presente anualidad es por la suma OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$880.544.00) mensuales y gastos adicionales en un cincuenta por ciento (50%); el Demandado no ha cumplido con los gastos adicionales y se encuentra en mora de cancelarlas desde enero de la presenta anualidad, adeudando a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.492.725.00).-

Procede a admitirse la demanda Ejecutiva de Alimentos para tramitarse por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento corresponde a cuotas adicionales, este estrado judicial se abstendrá de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el



artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de los Niños LUNA ISABELLA Y ADRIEL JOSÉ GRAJALES SÁNCHEZ, Representado Legalmente por la Sra. KARINA VIVIANA SÁNCHEZ BARRAGÁN y en contra del Sr. ALBER JONY GRAJALES SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.492.725.00)**, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.-

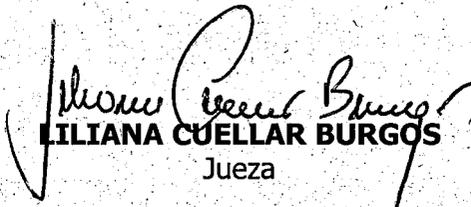
**TERCERO: DECLARAR** que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en Acuerdo a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde enero de 2021.-

**CUARTO: NOTIFÍQUESE y CÍTESE** al Defensor de Familia del ICBF para que intervenga en favor de la menor de edad alimentario teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.-

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas restrictivas contempladas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

**SEXTO:** Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza